

REFORMAS A VALORAR

en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la codificación de células y tejidos humanos.

- Directiva (UE) 2015/566 de la Comisión, de 8 de abril de 2015, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE en lo que se refiere a los procedimientos de verificación de la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de las células y los tejidos importados.

- Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

Entre otras normas nacionales se modifican las siguientes:

- Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

- Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

- Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por infracciones del Derecho de la competencia.

- Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El RD-ley entra en vigor el día de su publicación.



SENTENCIAS CON RESONANCIA



ADQUISICIÓN DE LA ESPADA 'TIZONA' POR USUCAPIÓN

LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MUEBLES SE ADQUIERE POR USUCAPIÓN AL POSEERLOS A TÍTULO DE DUEÑO DURANTE MÁS DE 6 AÑOS NO REQUIRIENDO UN CONTACTO FÍSICO DIRECTO CON LA COSA.

► STS 16/11/2016 ► Ponente: Antonio Salas Carceller.

Resumen: Se discutía (discusión no baladí porque Vicente la vendió por 1.500.000€) la propiedad de la espada Tizona que, al parecer, perteneció al Cid Campeador. El JPI y la AP atribuyeron la propiedad de la mitad indivisa a los herederos testamentarios de uno de los hermanos y la otra mitad al heredero del otro hermano (no se discutió que la espada era de los dos hermanos causantes). Sin embargo el TS atribuye la propiedad exclusiva de la espada al heredero -Vicente- de uno de los hermanos porque su causante había adquirido la propiedad de la otra mitad por usucapión.

SENTENCIAS CON RESONANCIA



Así establece que:

“... atendiendo a lo argumentado hasta el momento resulta que el demandado don Vicente devino propietario exclusivo de la espada Tizona pues, sin necesidad de cualesquiera otras consideraciones y atendiendo a la justificación más evidente de su dominio, le pertenecía por donación de su madre doña Aurelia que a su vez era titular de tal derecho, en cualquier caso, al haberlo obtenido por prescripción adquisitiva o usucapión en cuanto había sido poseedora exclusiva de la espada en concepto de dueña durante más de los seis años que al efecto exige el artículo 1955 CC.

Es así porque cuando fallece su hermano don Bienvenido en el año 1987, queda doña Aurelia como única depositante de la espada que había sido de su padre don Jose Pablo y, aunque ello ni siquiera es necesario para la prescripción extraordinaria que se consumó a su favor, incluso cabría deducir su buena fe por entender que la titularidad de la espada estaba de algún modo vinculada al marquesado de DIRECCION000 y no podía pasar -ni siquiera en parte- a ser de titularidad de personas extrañas a la familia, lo que venía corroborado además por el hecho de que su hermano don Bienvenido no hiciera mención en su testamento a la existencia de la espada. Pero aunque no fuera así, como se ha repetido, bastaba el transcurso de seis años desde el fallecimiento de don Bienvenido para que se consumara la usucapión a favor de su hermana doña Aurelia -madre del demandado- ya que no cabe duda de que poseyó a título de dueña durante todo ese tiempo -en que las demandantes y sus padres ignoraban que la espada había pertenecido en todo o en parte a su causante don Bienvenido- y buena prueba de ello es que el Museo del Ejército como poseedor inmediato -ella lo era con carácter mediato- se dirigió en todo momento exclusivamente a su esposo -reconociendo el dominio de ella- para cualquier gestión relacionada con la Tizona. En definitiva cabe afirmar que la usucapión extraordinaria se consumó a favor de doña Aurelia por el transcurso de seis años desde del fallecimiento de don Bienvenido, por tanto con efecto desde el 18 de marzo de 1993, y en consecuencia desde ese momento podía disponer íntegramente de la espada y, en consecuencia, donarla a su hijo don Vicente, como efectivamente hizo.”



RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR DOS DE LOS TRES APODERADOS MANCOMUNADOS

POSTERIOR CONVALIDACIÓN DE ACTO JURÍDICO CON LA RATIFICACIÓN DEL TERCER APODERADO MANCOMUNADO.

► STS 21/11/2016 ► Ponente: Francisco Javier Orduña Moreno.

Resumen: El presente caso plantea, como cuestión de fondo, si un reconocimiento de deuda, respecto de la liquidación final de una obra, llevada a cabo por dos de los tres apoderados mancomunados de una cooperativa, al que

SENTENCIAS CON RESONANCIA



posteriormente en sede judicial presta su consentimiento el otro apoderado, vincula a la entidad representada conforme al segundo pfo del art. 1.259 CC.

La entidad demandante y aquí recurrente presentó demanda en reclamación de la cantidad contra la Cooperativa. En los escritos de contestación y oposición a la demanda, en lo que aquí interesa, se cuestionó la validez de dicho documento para los efectos pretendidos, pues se trataba de un documento privado sin valor frente a terceros, pues quienes lo suscribieron en nombre de la cooperativa carecían de representación al llevarse a cabo sin el conocimiento de los cooperativista y sin facultades para ello, dado que el poder se otorgó de forma mancomunada y tan sólo fue suscrito por dos de los tres apoderados.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda y condenó al pago de la cantidad de x euros de forma mancomunada a los socios cooperativistas, y con responsabilidad solidaria a la cooperativa. Con relación al valor del documento consideró que los firmantes no carecían de las facultades requeridas, pues en el momento de la suscripción de dicho documento tenían la condición de apoderados de la cooperativa, de forma que el vicio de nulidad relativa o anulabilidad que pudo contener inicialmente dicho documento fue convalidado con la posterior ratificación del tercero de los apoderados mancomunados.

Interpuestos los recursos de apelación por la demandante, la sociedad cooperativa y por algunos de sus socios, la sentencia de la Audiencia desestimó dichos recursos y confirmó la sentencia recurrida. Con relación a la validez del documento consideró, en contra de la anterior resolución, que carecía de eficacia frente a la cooperativa, que era quien, en su caso, debió ratificarlo, cosa que no sólo no hizo, sino que a los pocos días de su firma cesó a los apoderados como miembros del consejo rector. En esta línea, consideró que la posterior conformidad prestada por la apoderada ausente no sanaba la falta de representación observada en la formalización de dicho documento de reconocimiento de deuda.

Frente a la sentencia apelada la demandante interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Casación. La recurrente, al amparo del art. 477.2 LEC, por infracción de doctrina jurisprudencial de esta Sala, interpone recurso de casación que articula en un único motivo. Denuncia la infracción del art. 1.259 CC. El motivo debe ser desestimado. En el presente caso, con relación a un reconocimiento de deuda, la intervención del representado en la ratificación del negocio representativo constituye un presupuesto ineludible. En esta línea, si bien la ratificación puede realizarse de forma flexible, bien de forma expresa, o bien de forma tácita, no obstante, en este caso no sólo hay una total ausencia de ratificación por parte de la entidad representada, sino además una clara y patente disconformidad con el contenido y alcance

del reconocimiento de deuda firmado por dos de los tres apoderados mancomunados, que no sólo sea puesto de manifiesto en la oposición acerca de la validez del negocio representativo, sino que también llevó a la reprobación y cese de los apoderados como miembros de la junta rectora de la cooperativa, así como la interposición de querrela por los delitos de falsificación de documento público y privado y de estafa que finalmente fue archivada. Con lo que la valoración que realiza la sentencia recurrida acerca de la ausencia de ratificación por parte de la entidad.



EJECUCIÓN HIPOTECARIA. CITACIÓN EDICTAL. NULIDAD

SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR HABER CITADO AL EJECUTADO POR EDICTOS CUANDO SU DOMICILIO FIGURABA EN DOCUMENTO UNIDO LA DEMANDA.

► STC 16/01/2017 ► Ponente: Encarnación Roca Trías.

Resumen: Así establece el TC:

En concreto, se ha afirmado, en la STC 122/2013, de 20 de mayo, FJ 3, alegada por el recurrente, que «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos (por todas, SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2, y 245/2006, de 24 de julio, FJ 2)» (STC 122/2013, de 20 de mayo, FJ 3). Para el Tribunal, «desde una estricta perspectiva constitucional, procede realizar una interpretación secundum constitutionem del art. 686.3 LEC, integrando su contenido, de forma sistemática, con el art. 553 LEC, precepto rector de la llamada al proceso de ejecución hipotecaria, y con la doctrina de este Tribunal en cuanto a la subsidiariedad de la comunicación edictal, la cual tiene su fuente directa en el derecho de acceso al proceso del art. 24.1 CE, de manera que la comunicación edictal en el procedimiento de ejecución hipotecaria sólo puede utilizarse cuando se hayan agotado los medios de averiguación del domicilio del deudor o ejecutado» (STC 122/2013, de 20 de mayo, FJ 5).”

Y apostilla en el sentido de declarar la nulidad por:

“... la existencia de un domicilio personal del ejecutado distinto al que se intenta la notificación, al que le fue realizada una notificación por la acreedora –burofax aportado como documento núm. 4 de la demanda ejecutiva– con resultado positivo. A ello se une, además, que no hay constancia de que el órgano judicial realizara ningún intento de averiguación del domicilio de los ejecutados, limitándose a emplazar en la finca hipotecada en dos ocasiones tras lo cual procedió a la comunicación edictal.”



SENTENCIAS CON RESONANCIA



RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA

EN UN CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA CON UNA AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO NO HAY NECESARIAMENTE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA DE LOS ASOCIADOS.

► STS 08/02/2017 ► Ponente: Antonio Salas Carceller.

Resumen: En un contrato de ejecución de obra encomendada por una Agrupación de Interés Urbanístico se discute la responsabilidad solidaria y subsidiaria de tres de los asociados en la Agrupación que se oponen al pago de las certificaciones de obra impagadas alegando falta de legitimación pasiva. La Audiencia desestima el recurso al haber contratado realmente la Agrupación y no los asociados, por lo que confirma la absolución acordada en la sentencia de instancia. En el recurso de casación se denuncia la vulneración del artículo 279 del Decreto 67/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística de Valencia, que establece que las Agrupaciones de Interés Urbanístico, en las relaciones jurídico privadas, se someten al régimen de las Agrupaciones de Interés Económico, así como la vulneración del 5 de la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico, que dispone que los socios de la Agrupación responderán solidariamente entre sí, y subsidiariamente respecto de la Agrupación, por las deudas de ésta. Con independencia de que aquí se denuncia la vulneración de una norma de carácter administrativo propia del ámbito de la comunidad autónoma de Valencia, lo que no cumple el requisito de tratarse de norma civil o mercantil de carácter estatal, necesario para fundar un recurso de casación, existe otra razón fundamental para considerar que el recurso no puede prosperar. Si se examina el propio contrato de arrendamiento de obra celebrado se advierte que en el mismo se previó cómo habría de efectuarse el pago de las obras realizadas y en ese pacto –comúnmente aceptado– no se contempló en forma alguna que los integrantes de dicha Agrupación quedaran obligados subsidiariamente con ella, y solidariamente entre los mismos, pues en el propio contrato, se dice textualmente lo siguiente: «La A.I.U. garantiza que las situaciones de morosidad o impago de las cuotas de urbanización por parte de alguno de los propietarios incluidos en la unidad de ejecución, no supondrá un retraso en el cobro de las certificaciones de obra expedidas por el contratista en el ejercicio de su labor. Será obligación de la Agrupación, en ese caso, exigir al Ayuntamiento el cobro de la deuda pendiente en vía de apremio en contra el propietario moroso». Dicha previsión pone de manifiesto la común aceptación de las partes acerca de que las reclamaciones dinerarias para cumplimiento del contrato habrían de dirigirse exclusivamente contra la Agrupación, estableciendo para ésta la carga de que, en caso de no poder hacer frente directamente a los pagos, habría de reclamar de la Administración el cobro de las cuotas correspondientes a sus asociados por la vía de apremio.



INCUMPLIMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN MULTIPROPIEDAD

CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE MULTIPROPIEDAD.

► STS 24/02/2017 ► Ponente: Antonio Salas Carceller.

Resumen: Se trata de una sentencia dictada en interés casacional derivado de la existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales acerca de las consecuencias de la falta de cumplimiento de los deberes de información contractual, establecidos la ley 42/1998 (de multipropiedad).

La tesis de la Audiencia Provincial de Barcelona (sentencias 637/2012 y 116/2009) mantiene que el incumplimiento de tales deberes determina la nulidad de pleno derecho del contrato, con la consecuencia de que la acción para reclamar tal nulidad no prescribe. Mientras que la tesis de la Audiencia Provincial de Las Palmas (sentencias 457/2008, 96/2008 y 313/2014) es que la falta de información concede el derecho a los consumidores para resolver el contrato en el plazo de tres meses (artículo 10.2 ley 42/1998).

El Tribunal Supremo se inclina por la segunda interpretación por la claridad del artículo 10.2 ley 42/1998 y que solo en caso de falsedad de la información puede alegarse la existencia de un error que vicie el consentimiento.



INDEFENSIÓN EN PROCESO DE INCAPACITACIÓN POR INASISTENCIA DEL FISCAL

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL SIN INDEFENSIÓN Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: CELEBRACIÓN DE VISTA SIN LA PRESENCIA DE LA FISCAL DESIGNADA PARA INTERVENIR COMO DEFENSORA DEL DEMANDADO (STC 199/2006).

► STC 27/02/2017 ► Ponente: Ricardo Enríquez Sancho.

Resumen: No se cuestiona la necesidad de designar a la Fiscal actuante en el proceso de declaración de incapacidad seguido contra don J.R.M., como su defensor, dado que aquél no se personó en las actuaciones ni contestó a la demanda, exigiendo la ley dicha designación cuando la Fiscalía no ha promovido la acción (arts. 758 LEC, 299 bis CC). Al momento de declararse la rebeldía del demandado, ya la Fiscal había contestado a la demanda, en cuanto parte necesaria en el procedimiento (art. 749 LEC).

Convocadas las partes a la vista, la Fiscal no acudió, decidiendo la Juez celebrarla aplicando el régimen general de los arts. 188 y 193 LEC al no haber recibido una petición previa de suspensión. Prescindió así de aplicar la regla especial de garantía del art. 8.2 de la misma Ley 1/2000 y la doctrina de la STC 199/2006, siempre en la perspectiva de proteger la posición del presunto discapacitado, lo que le obligaba a suspender la vista para evitar su indefensión, sin tener para ello que dilucidar antes si la ausencia de la Fiscal respondía o no a una causa justificada.

SENTENCIAS CON RESONANCIA



La vista del proceso de incapacitación (en la terminología todavía en vigor de los arts. 757, 759 y 760 LEC, o de modificación de la capacidad de obrar como la D.F. 1ª de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, exhorta al propio legislador que los denomine), resultaba esencial a los efectos del ejercicio de su derecho de defensa, asumida por el Ministerio Fiscal. Conforme a la doctrina del Alto Tribunal, no solamente la vista era el acto procesal útil para ejercitar la defensa de fondo de la posición de la demandada, sino que no existe ningún otro trámite posterior que pudiera compensar el perjuicio producido con su celebración inaudita parte. Tampoco enerva la indefensión (art. 24.1 CE) y pérdida del derecho a un proceso contradictorio (art. 24.2 CE) elucubrarse sobre el mayor o menor éxito de las alegaciones que podrían haberse vertido en el acto por la Fiscal. La Audiencia Provincial, que tampoco hace aplicación del art. 8.2 LEC ni de la doctrina del TC (STC 199/2006), lo minimiza bajo el argumento de la realidad de la discapacidad del demandado, argumento éste, por lo ya razonado, insuficiente para disculpar que no se repararan los derechos fundamentales vulnerados que se denunciaron en la apelación.

La misma solución que se acaba de explicar, sin embargo, no cabe extenderla a los derechos de defensa (art. 24.1 CE) y a un proceso contradictorio (art. 24.2 CE) que la demanda de amparo también pide, desde su propia posición procesal, para la Fiscal actuante en el procedimiento de instancia. Correspondía en realidad a esta última agotar razonablemente los medios a su alcance, que los tenía sin duda, para asegurar al menos que el Juzgado que llevaba el proceso de incapacitación tuviera noticia con antelación suficiente de su imposibilidad de asistir, por tener que concurrir a la misma hora a otra causa en otro Juzgado.

Como resultado de lo que se explica, procede estimar parcialmente la demanda de amparo que presenta el Fiscal ante este Tribunal, en concreto en cuanto a la invocada lesión de los derechos a no padecer indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de contradicción entre las partes (art. 24.2 CE), cuyo titular es el demandado don J.R.M., con desestimación de las demás pretensiones. Se acuerda, en su consecuencia, la nulidad de las dos resoluciones impugnadas, y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al de celebrarse el acto de la vista del proceso de incapacitación el Juzgado a quo, para que éste se lleve a cabo de manera que resulte respetuosa con los derechos fundamentales infringidos.



CARÁCTER ESENCIAL PLAZO ENTREGA VIVIENDA A CONSUMIDOR

EN LA VENTA DE VIVIENDAS A CONSUMIDORES NO CABE ESTIMAR QUE EL PLAZO DE ENTREGA PACTADO NO TENÍA CARÁCTER DE TÉRMINO ESENCIAL, SUPONIENDO EL RETRASO INCUMPLIMIENTO RESOLUTORIO.

► STS 13/03/2017 ► Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.

Resumen: En una venta de vivienda por un promotor a favor

de un consumidor se pacta una fecha de entrega, previéndose una serie de motivos de prórroga, y la posibilidad de que el comprador resolviese el contrato en caso de retraso en la entrega. La Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida en casación desestima la demanda del comprador, argumentando que el plazo no tenía un carácter esencial y que la razón del comprador para la resolución era un cambio de decisión sobre el lugar en donde vivir. El Tribunal Supremo admite el recurso de casación, invocando la legislación de protección del consumidor, lo que le lleva a rechazar que las cláusulas del contrato de venta que establecían un plazo de entrega puedan considerarse como no esenciales. El Tribunal Supremo considera que con ello se infringirían los artículos 85 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre («las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes: 1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida») y el art. 5 del Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, que determina: «Que en el caso de que la vivienda o las zonas comunes o elementos accesorios no se encuentren totalmente edificados se hará constar con toda claridad la fecha de entrega y la fase en que en cada momento se encuentra la edificación»). De estos preceptos, dice el Tribunal, "se deduce que no cabe una calificación judicial favorable a la indeterminación del plazo de entrega, máxime cuando del propio tenor del contrato puede deducirse sin dificultad que el plazo límite de entrega era el 31 de diciembre de 2012, más tres meses de prórroga pactada". Invoca, además, anteriores decisiones sobre el carácter abusivo de las cláusulas que impongan un plazo indeterminado o confuso y la voluntad expresa de las partes de dar a la falta de entrega en plazo carácter resolutorio.



COBERTURA DEL DÉFICIT POR LOS ADMINISTRADORES EN CONCURSO CULPABLE

DERECHO TRANSITORIO SOBRE ARTÍCULO 172 BIS.1 LC, QUE SUPEDITA LA CONDENA A LA COBERTURA DEL DÉFICIT POR LOS ADMINISTRADORES A QUE LA CONDUCTA QUE MERECIÓ LA CALIFICACIÓN CULPABLE HUBIERA GENERADO O AGRAVADO LA INSOLVENCIA DE LA SOCIEDAD CONCURSADA.

► STS 29/03/2017 ► Ponente: Ignacio Sancho Gargallo.

Resumen: La sentencia de primera instancia declaró el concurso culpable por dos causas: incumplimiento del deber de solicitar el concurso, al haberse retrasado más allá del plazo de dos meses desde la aparición del estado de insolvencia (art. 165.1 LC); e irregularidades graves en la contabilidad, al no haberse provisionado la principal obligación de la sociedad, a cuyo pago había sido condenada (art. 164.2.1º LC). La SAP, añadió la condena a los administradores de la concursada a pagar a los acreedo-

SENTENCIAS CON RESONANCIA



res concursales y contra la masa, en concepto de déficit patrimonial, la cantidad que se precise hasta satisfacer el total de los créditos concursales y contra la masa que no resulten satisfechos con ocasión de la liquidación de la masa activa, hasta el total importe del déficit.

La STS desestima los motivos de casación, fundamentados en la posible infracción del art. 172 bis.1 LC, antiguo 172.3 LC, que justificaría un cambio de la jurisprudencia que interpretaba este precepto, para acomodarla a la nueva redacción del art. 71 bis LC, introducido por el RD 4/2014, que supedita la condena a la cobertura del déficit a que la conducta que mereció la calificación culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

La cuestión suscitada ya fue resuelta por la STS 772/2014, de 12 de enero de 2015, que aclaró si la reforma operada por el RDL 4/2014, de 7 de marzo, justificaba o no un cambio en la jurisprudencia hasta ese momento existente del art. 172.3 LC, en su redacción original, que, tras la reforma por Ley 38/2011, de 10 de septiembre, pasó a ser el art. 172 bis.

El RDL 4/2014, de 12 de enero, añadió a la redacción anterior el último inciso del art. 172bis.1: el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores ... «en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia». Con ello, a partir de entonces, queda claro que la justificación de la condena a la cobertura del déficit radica en la incidencia que las conductas que hubieran merecido la calificación del concurso habían tenido en la generación o agravación de la insolvencia.

En la STS 772/2014, de 12 de enero de 2015, expresamente se declara que este régimen de responsabilidad, que indudablemente tiene una naturaleza resarcitoria, suponía una modificación del anterior, y resultaba de aplicación a las secciones de calificación abiertas con posterioridad a la entrada en vigor del RDL 4/2014, pero no a las abiertas con anterioridad, como es el caso objeto de este recurso: « ... Este nuevo régimen es aplicable en las secciones de calificación que hayan sido abiertas estando en vigor la reforma legal, pero no de modo retroactivo en las secciones abiertas con anterioridad, en las que regirá el régimen general de Derecho transitorio conforme al cual las normas no tienen eficacia retroactiva».

En la cuestión resuelta en esta sentencia, se estima que la gravedad de la irregularidad contable, que según la Audiencia justifica la condena a la cobertura del déficit, radica en que la omisión contable de la provisión por la deuda que la sociedad concursada tenía con quienes le vendieron el inmueble donde debía realizarse la promoción inmobiliaria afecta al reflejo contable de la causa de la insolvencia. La falta de provisión de la única obligación importante que tenía la sociedad, precedida del reparto del beneficio obtenido con la venta del solar mediante el reparto de dividendos entre los socios, en el contexto expuesto, afecta al reflejo contable de la causa de la insolvencia, y la Audiencia lo estima grave. Y tenía cabida en el marco de la jurisprudencia aplicable, que era más amplio y no estaba sujeto a la relación de causalidad con la generación o agravación de la insolvencia.



RESOLUCIONES DE JUSTICIA



DISOLUCIÓN DE GANANCIALES Y SEPARACIÓN DE HECHO

LA JURISPRUDENCIA CONSIDERA QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO PROLONGADA Y CON INDEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS CÓNYUGES CONCLUYE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

► Resolución DGRN de 24/03/2017 ► BOE: 07/04/2017

Resumen: 1. Conclusión de la sociedad de gananciales: Se ha declarado probado en la sentencia firme que la finca se adquirió por la titular registral después de una separación de hecho de larga duración y con medios propios de la misma y que al tiempo de la adquisición tenía independencia económica absoluta de su esposo, elementos que como alega la recurrente, han sido considerados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de 13 junio de 1986, 23 de diciembre de 1992 y 17 de junio de 1998, entre otras, como necesarios e indicativos de que conforme al anterior artículo 1392.1.º del Código Civil, la separación de hecho prolongada ha excluido el fundamento de la sociedad de gananciales produciendo su extinción.

En el presente caso, además, en el título público de adquisición ya se hizo constar la ausencia de convivencia desde hacía más de diez años.

2. Principio del tracto sucesivo y herencia yacente.

A) Regla general: tratándose de herencia yacente, la doctrina de este Centro Directivo impone que toda actuación que pretenda tener reflejo registral deba articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente (RRDGRN de 27 de mayo y 12 de julio de 2013, 8 de mayo de 2014 y 5 de marzo de 2015).

B) Matizaciones a la regla general: Esta doctrina se ha matizado en los últimos pronunciamientos en el sentido de considerar que la exigencia del nombramiento del defensor judicial no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa y debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea